

El Bolsón, 6 de febrero de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **G.M.G. C/ H.T.Y. S/ CUIDADO PERSONAL(F) (DIGITAL EX JUZGADO FAMILIA N° 9 EXPTE. 18477-21) EXPTE. BA-04250-F-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que, el 1 de diciembre de 2021 se presenta el Sr. M.G.G. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, contra la Sra. H.T.Y., DNI 34.149.489, a fin de que se dispongan judicialmente a cargo del actor los cuidados unipersonales de su hijo M.G..

Relata que a partir de julio de ese año con motivo de una descompensación de T. - producto de un nuevo hecho de violencia por parte de su padre -, fue internada en el HAEB por haber ingerido psicofármacos (aparentemente con la intención de suicidio). Por intermedio de la SENAF se le entrega a M. para sus cuidados.

Recibió con mucha felicidad a su hijo y través de la SENAF y de los propios relatos de M., fue tomando conocimiento de la situación de violencia crónica que atravesaba su hijo.

Explica que estos hechos comprenden tanto la violencia psicológica, emocional, económica, simbólica, como física e incluso - conforme el informe de la SAT de fecha 26/8/21 - existen graves sospechas de que también se haya ejercido violencia sexual a su hijo.

Dice que después de estar con él tras la internación de T., a instancias de la SENAF se pretendió iniciar nuevamente el contacto entre M. y su mamá. Sin embargo, la demandada retuvo al niño.

Solicita por lo tanto los cuidados personales a su cargo en forma unilateral, manteniendo como residencia principal de M. la suya, régimen de comunicación de M. con su mamá, de forma supervisada, al menos hasta que pueda garantizarse su seguridad mientras se encuentre con ella.

También solicita asistencia alimentaria y en ese marco pide se proceda a

levantar el embargo de los haberes de su. madre, G.V. (\$ 5.000 mensuales) y se ordene el cobro de la AUH por el peticionante.

Funda en derecho y jurisprudencia. Invoca el Interés superior del niño. Adjunta y ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

2) Posteriormente, en presentación del 1 de abril de 2022 informa que el niño estaba viviendo con él desde hacía dos meses, y que la madre lo retuvo, retirándolo de la escuela e impidiendo el contacto con el progenitor. Adjunta denuncia policial.

3) Conferido el correspondiente traslado de ley, queda incontestada la demanda.

4) El 28 de abril de 2022 se presenta la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Teresa Hube en audiencia celebrada ese día.

El 13 de junio de 2022 se ordenó que el niño permaneciera con su madre, rechazándose el pedido cautelar del padre para que volviera a vivir con él.

5) El 22 de junio de 2022 se proveyó la prueba.

El 26 de julio de 2022 se agrega informe de la Esc.21

El 24 de agosto de 2022 se agregan pericias del Cuerpo de Investigación Forense realizadas a ambos progenitores:

Respecto de la Sra. H. concluyeron que: El grupo familiar presenta una organización mono-parental estructurada en torno a la figura materna, quien provee a las necesidades y al cuidado de los niños. En la actualidad los niños no se relacionan con el abuelo materno. La ausencia de una red familiar que pueda prestar apoyo o contención a T. frente a las múltiples exigencias de crianza, incrementa las fuentes de estrés y limita los modos de poder disipar la misma. T. tiene proyectos asociados a lograr un mayor bienestar económico y para ello busca sostén en operadores institucionales que le brindan orientación y contención. La comunicación entre T.y.M. se encuentra interrumpida, esta circunstancia dificulta los acuerdos respecto al bienestar de M.. La Sra. R., pareja de M., ocupa un rol de mediadora en la

relación. Una mayor presencia paterna en la vida de M. contribuiría a fortalecer la red familiar, permitiendo a su madre delegar algunas de las múltiples responsabilidades que recaen en ella. Es necesario que ambos adultos se advengan a recibir una orientación profesional para lograr anteponer las necesidades del niño a las propias.

Respecto del Sr. G. consideraron que: El grupo familiar resolvió la necesidad de vivienda a partir de la toma colectiva de un terreno y la construcción de una cabaña por sus propios medios. La organización barrial, de la cual participa la pareja, lleva adelante gestiones para lograr mejoras, acercar servicios y obtener la tenencia legal de los terrenos. Describen relaciones de colaboración y cuidado mutuo entre las familias que residen en el lugar. Las condiciones habitacionales son buenas. Se expresa a través del relato y reconstrucción de la vida diaria, que tanto los adultos como la adolescente incluyen a M. como integrante de la familia y tienen establecido con él un vínculo de afecto. Si bien el sr. M. tiene la motivación y cuenta con el apoyo de su pareja para asumir una rol mas activo en la crianza de su hijo, se observa que aún no pudo resolver el encono y tensión que persiste en la relación con T., madre del niño. La tendencia a delegar en su expareja toda la responsabilidad de las diferencias obstaculiza la autocritica y con ello la búsqueda de alternativas superadoras a la conflictividad. M. es un niño que demanda tiempo para procesar sus experiencias y que requiere un contexto de relaciones predecibles y claras, también de rutinas y apoyos para afianzar sus adelantos. La alternancia entre la casa paterna y materna le brindaría al niño su derecho a relacionarse con ambos, a enriquecer sus relaciones interpersonales y ampliar sus experiencias. Se considera que en una primer etapa este proceso debería estar acompañado por pautas consensuadas y una orientación profesional para que puedan anteponer las necesidades del niño.

El 9 de marzo de 2023 se agrega Pericia Psicológica de T.H., realizada por el Cuerpo de Investigación Forense concluyendo que si bien ella manifiesta haber ganado en fortaleza, y que actualmente puede sostener a una distancia prudencial a su padre y a otros actores de su novela personal, sería también un factor protector que pudiera establecerse una distancia física, geográfica, o de otro tipo, que restrinja el acceso cotidiano a su vivienda de modo estable y duradero.

6) Luego, el 8 de abril de 2024 el actor denunció que el niño está conviviendo con él luego de que se escapara de la casa de la madre. Mientras que el 16 de mayo de 2024, el Sr. G. informa sobre una denuncia penal por ASI respecto de su hijo, solicitando que no se inste régimen de comunicación en la presente causa respecto de la Sra. H.. Y requiere la suspensión del contacto entre la progenitora y su pareja con su hijo. Solicita que se tengan en especial consideración al momento de dictar sentencia los reiterados y sucesivos hechos de violencia ejercidos por la demandada en forma directa o encontrándose bajo su cuidado .

Ante ello, se resolvió en la causa G.M.G.C.H.T.J. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL EX JUZGADO DE FAMILIA N° 9 EXPTE. 18726-22,BA-26065-F-0000": I) Ordenar provisoria y cautelarmente SUSPENDER el régimen de Comunicación entre el niño M. y su mama la Sra. T.J.H. hasta tanto la SENAF, informe metodología a implementar que permita el vínculo de M. con su madre sin poner en riesgo su integridad y asegurando el no contacto de M. con el Sr. M.R..

El 28 de agosto de 2024 se agrega informe de SENAF, quienes concluyen en sus apreciaciones técnicas que: Respecto al encuentro con la progenitora se infiere un intento manipulatorio y culpabilizante sobre M., utilizando la angustia y la emotividad para influir sobre las decisiones del niño, intentando hacerlo sentir culpable por las consecuencias de sus acciones. Afectación que se vio reflejada en los cambios transitorios de discurso en

M. respecto a retornar a la convivencia con su madre y el estado de angustia que presentó posteriormente al episodio acontecido con T.. En relación al progenitor y a la familia paterna se evidencia un deseo genuino en participar de los cuidados cotidianos de M., reflejado en que el grupo familiar logró una organización respetuosa de la rutina del niño que en la actualidad garantiza la asistencia de M. a sus espacios educativos, terapéuticos y de sus cuidados integrales. Además mantienen un compromiso de trabajo con el equipo de intervención técnica en el acompañamiento de la situación. Cabe destacar que ante el episodio vivido por M. en el encuentro con su madre y sus consecuencias anímicas en el niño el acompañamiento por parte de su padre fue el adecuado, evitando sumar en M. presiones o volver a colocarlo en el medio de la conflictiva adulta. De la articulación mantenida con educación surge una modificación por parte de la familia paterna en los modos de vincularse con referentes de ámbito escolar, posibilitando el avance en los trámites pendientes respecto al transporte escolar. Por otra parte, se evidencia un bienestar por parte de M. en el ámbito escolar. Respecto a los encuentros mantenidos con M. si bien se observa, por momentos, ambivalencias respecto a con quienes desea vincularse, continúa manteniendo su deseo firme de convivir con su progenitor, sostiene su relato de haber vivenciado situaciones de agresión física por parte de su progenitora y manifiesta su deseo de retomar el vínculo con la misma y con B. sin pernoche y de manera acotada. Se desprende de lo trabajado con M. que en su registro subjetivo hay una clara y firme resistencia a convivir con su progenitora, presentando indicadores y comenzando a poder relatar diferentes violencias sufridas bajo los cuidados maternos, lo que seguramente se continuará develando y elaborando en tanto el niño se sienta cada vez más seguro y resguardado de una manera estable, sin presiones y además con el aporte del marco de trabajo de los equipos técnicos y de los efectos específicos del proceso terapéutico que

está llevando adelante. Aun así aparece, también, algo del orden del afecto hacia su madre, solicitando verla de manera acotada, lo que se irá abordando en proceso, de acuerdo a lo que se evalúe como positivo y reparador para M..

7) El 2 de diciembre de 2024 se realiza la audiencia del art. 12 CDN con el niño.

8) El 4 de diciembre de 2024 se agrega informe del Equipo Técnico de éste Juzgado y el 23 de abril de 2025 se incorpora informe actualizado del ETI, concluyendo que: El Sr M., si bien está conviviendo con su hijo, minimiza sus requerimientos de abordajes psicoeducativos que le van a permitir atender a su mejor desarrollo y bienestar. Su mirada es adultocéntrica y considera que su actual accionar es suficiente. Su mayor interés es contar con “el papel” que le garantice que M. continuará a su cargo. En el entorno de su familia ampliada se brindan más oportunidades de cuidado y de atención que en el entorno de la familia de su madre. Existen otros/as en quien él en ocasiones delega o se apoya para la crianza de M.. ( Ej su pareja, los abuelos) Se considera de gran importancia que el Sr. M.G. continúe garantizando el espacio psicoterapéutico de su hijo y el apoyo y continuidad de la escolaridad. Este aspecto deberá ser tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia del cuidado personal. Sobre la vinculación del niño con su progenitora, no se considera oportuno que se avance en ese sentido al momento de la intervención ya que no están dadas las condiciones por el posicionamiento de la Sra T. respecto a lo denunciado por su hijo. Respecto al contacto de M. con su hermano B. se evalúa que el mismo debe quedar pendiente hasta que se termine la causa penal, por la presión que significa para M. sostener una denuncia hacia el progenitor de su hermano. Con referencia a la situación de la Sra. T. se sugiere solicitar nuevamente la intervención de la Secretaría de Género a fin de poder revisar en ese espacio la relación con el señor M.R., atento a

las interferencias que la misma genera en el vínculo con su hijo M.. También se sugiere que ese equipo pueda evaluar y si lo consideran pertinente articular para que la señora acceda a un espacio psicoterapéutico individual.

El 16 de octubre de 2025 se agrega informe del ETI de la causa G.M.G.C.H.T.J. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL EX JUZGADO DE FAMILIA N° 9 EXPTE. 18726-22). 9) El 5 de diciembre de 2025 se agrega dictamen del Defensor de Menores, quien solicita que en virtud de la situación actual de M., quien convive con su progenitor y se encuentra con un régimen de comunicación supervisado con su progenitora, se disponga el cuidado personal de modalidad indistinta con residencia principal en el hogar paterno.

10) El 5 de diciembre de 2025 se pasan los autos a Despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

#### **ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:**

I. Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de admitir la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

Surge de las constancias de autos que el adolescente se encuentra actualmente residiendo en el domicilio paterno, que concurre al colegio y tiene sus vacunas al día. Además, es asistido por la familia ampliada cuando su padre está trabajando.

Respecto del vínculo con su mamá, surge del expediente penal que se está desarrollando una propuesta de contacto provisoria entre aquélla y su hijo. Y que aún no hay una decisión firme y autónoma del deseo del adolescente de avanzar con el contacto, ya que se manifiesta una relación pendulante que requiere de mayor solidez, la cual se está intentando desde las instituciones que intervienen.

Resalto los informes de SENAF del 28 de agosto de 2024 en cuanto al estado actual de los integrantes de esta familia y de sus necesidades. En particular, la existencia de una denuncia penal en contra del Sr. R., padre del hermano de M. por parte de madre. Dicha denuncia deviene de una ASI en la que habría sido víctima M..

II. Jurídicamente, cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluidas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño. Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art.3).

De modo tal que, como dije ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147).

También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870;

331:147).

La cuestión relativa al cuidado personal de los hijos menores de edad es sin duda una medida que no sólo concierne a los padres, sino que esencialmente interesa a los niños, cuyo interés superior debe en consecuencia ser evaluado y satisfecho en todos los casos.

III. En el caso, corresponde mencionar que el art. 648 del CCyC define el cuidado personal como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. Sin embargo, existe la posibilidad, con carácter excepcional, que sea uno de los progenitores quien tenga a su cargo el cuidado de los hijos de manera unilateral, conforme lo prevé expresamente el art. 649 del CCyC. Se debe remarcar que en nada influye que el cuidado del hijo sea unipersonal, respecto del ejercicio de la responsabilidad parental que continúa en cabeza de ambos progenitores. Para que este tipo de cuidado resulte viable, ya sea porque así lo acordaron los progenitores o porque lo determina la judicatura, deben darse determinadas circunstancias consistentes en que la preferencia legal, no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

El art. 653 del CCyC establece las pautas que se deberán ponderar en el supuesto excepcional en que se atribuye el cuidado a uno de los progenitores y ellos son: 1- La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro. 2- La edad y la opinión del hijo. 3- El mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

Cabe aclarar que lo que pretende el progenitor con la presente acción no es más que otorgarle un encuadre jurídico a la situación fáctica que se viene desarrollando, puesto que en los hechos tiene el cuidado exclusivo del joven y por el momento, el contacto con la madre -reitero- se encuentra envuelto en una situación precaria que se intenta consolidar desde las instituciones que intervienen, como la SENAF y el ETI. T. necesita de

herramientas que le permitan preservarse ella y su vínculo con M. alejado de situaciones de violencia y abusos.

Tal como surge de los informes del Cuerpo de Investigación Forense la Sra. H. no se trata de una persona cuyos modos de vida resulten riesgosos en sí, es decir, no es una persona que transite vínculos o situaciones riesgosas de modo permanente o habitual, sino que, dada esa característica personalitaria puede quedar involucrada, y de hecho lo ha estado, en situaciones riesgosas para sí o para sus hijos. Puede claramente pensarse que esa vulnerabilidad es un aspecto de su organización que implica, al menos en ese aspecto, dificultades para proteger a sus hijos, y en este sentido resulta necesario que reciba o continúe recibiendo apoyos para fortalecer sus capacidades adaptativas: de los organismos que abordan las temáticas en las que se encuentra inmersa, pero también de psicoterapia.

Asimismo, es importante mencionar que el mantenimiento del status quo y el consecuente respeto del centro de vida y la situación existente, son pautas ineludibles que deben ser ponderadas al momento de otorgar el cuidado personal unilateral, por cuanto toda modificación en las condiciones de cuidado y crianza de M. podría tener implicancias y repercusiones en su vida que se encuentra atravesando una causa penal por ASI, y cuya vida en el seno de la familia materna estuvo envuelto de situaciones de violencia y maltrato.

Que, no puedo dejar de tener presente las situaciones de violencia y abuso vividas y presenciadas por M. en el entorno de la madre y todas las que surgen de las actuaciones incorporadas como prueba a cuya lectura remito por razones de brevedad y economía procesal.

Todas estas circunstancias me llevan a concluir que la excepción a la regla general del cuidado personal compartido indistinto se ha configurado y que resolver en contrario puede ser perjudicial para el M..

Ello no obsta a que la Sra. Tatiana Hermosilla inicie el trámite necesario

para encausar un régimen de comunicación con su hijo, en el cual se analizarán las formas de vinculación y contacto saludables para ambos.

IV. Con lo desarrollado hasta aquí, habré de hacer lugar a la demanda, con la convicción que resguarda debidamente el interés superior de M. de continuar bajo los cuidados unilaterales de su padre.

V. Las costas habré de imponerlas en el orden causado, por considerar que en temas como el que nos ocupa, no puede hablarse de vencedores y vencidos (art. 19 del CPF).

VI. Los honorarios se regularán en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.) teniendo en cuenta que el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera concurrió por la parte actora y que por la parte demandada, lo hizo la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube.

VII. Por último y toda vez que considero conveniente en procura del Interés Superior de M. que los progenitores comprendan el significado y el sentido de la sentencia que aquí se dicta como así también de las recomendaciones efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario de éste Juzgado en fecha 4 de diciembre y 23 de abril de 2024 en estas mismas actuaciones y el informe del 16 de octubre de 2025 efectuado en los autos G.M.G.C.H.T.J. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL EX JUZGADO DE FAMILIA N° 9 EXPTE. 18726-22) e incorporado a los presentes, es que los convocaré a audiencia con la suscripta para el día 11 de febrero a las 9,30 horas junto con sus letrados patrocinantes, el Defensor de Menores e Incapaces y las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario de éste Juzgado.

En razón de los argumentos vertidos:

**RESUELVO**

**I.-** Hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. M.G.G. y disponer el CUIDADO PERSONAL UNIPERSONAL de su hijo M.J.G.H. en favor de aquél.

**II.-** Las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

**III.-** Atento lo dispuesto en el Considerando VII) de la presente convocase a audiencia para el día 11 de febrero de 2026 a las 9,30 horas a los progenitores, quienes deberán venir acompañados de sus letrados patrocinantes, el Defensor de Menores e Incapaces y las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario de éste Juzgado. Notifíquese.

**IV.-** Regular los honorarios de del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera que concurrió por la parte actora en 10 JUS y por la parte demandada, la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en 10 JUS. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

**V.-** Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**  
**Jueza**  
**FIRMADO DIGITALMENTE**